

L.C.P.F. y L.D. Román Fernández Galindo.

Especialista en defensa y planeación fiscal.

Director de Planeación Fiscal de la Firma "ASESORES EMPRESARIALES".

Considerado como uno de los mejores fiscalistas por la Revista Defensa Fiscal.

Articulista en diversas publicaciones fiscales y expositor a nivel nacional de distintos temas fiscales.

Miembro de la Academia de Derecho Fiscal de Nuevo León.

fernandez@asesoresempresariales.com.mx.

www.asesoresempresariales.com.mx.

Twitter @licromanfg

"Exceso de facultades en devolución de Impuesto al Valor Agregado"

El artículo 22 del Código Federal Tributario en su primer párrafo establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. No obstante lo anterior, ha sido una práctica recurrente por parte de las autoridades fiscales, -en este caso el Servicio de Administración Tributaria (SAT)- negar las devoluciones que en términos de ley le correspondan a los contribuyentes argumentando situaciones que no se encuentran previstas por las disposiciones fiscales, por lo que a través de la presente colaboración se expone uno de los tantos argumentos que hoy en día la autoridad emplea para negar dichas devoluciones.

En este caso, el argumento que se expone consiste en que la autoridad excediéndose de sus facultades le solicita al contribuyente acredite la fuente de financiamiento mediante la cual se pagaron las erogaciones que le dieron origen al saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado solicitado, situación que como se hará notar es del todo ilegal al no ser un requisito de ley para la procedencia de la devolución.

Ahora bien, previo al tema que nos ocupa resulta importante hacer notar los requisitos establecidos para lograr el acreditamiento el Impuesto al Valor Agregado que le haya sido trasladado al contribuyente, sin llegar al extremo de realizar un análisis exhaustivo ya que no es el objeto de la presente colaboración.

Sobre este punto el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les-

aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

II.- Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

III.- Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

V.- Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción,

por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable;

c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la

importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.”

(El énfasis es añadido)

De conformidad con lo establecido en el precepto que ha quedado transcrito, podemos advertir que para que el Impuesto al Valor Agregado que le haya sido trasladado al contribuyente sea considerado como acreditable se deben de reunir los siguientes requisitos:

- 1.-** Que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en ley o a las que les aplique la tasa de 0%. Para efectos de la ley en estudio se considera estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para fines del Impuesto Sobre la Renta.
- 2.-** Que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en el comprobante fiscal. En caso de que se opte por deducir mediante los estados de cuenta se deberán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-B fracción II del Código Federal Tributario en relación con las reglas misceláneas que se han emitido para tal efecto.
- 3.-** Que el Impuesto al Valor Agregado que sea trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. En relación al presente requisito, el-

impuesto se causa en base al flujo efectivo, motivo por el cual la erogación deberá estar efectivamente pagada en términos de lo establecido en el artículo 1-B de la ley de la materia.

4.- Que tratándose del Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1-A de la ley de la materia, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos.

5.- Por último existen reglas específicas para el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en caso de que el contribuyente realice actividades mixtas, las que se deberán de tomar en consideración en caso de estar en los supuestos de ley.

En relación con lo anterior, es de explorado conocimiento que para que el Impuesto al Valor Agregado sea considerado como acreditable se deberán de colmar las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley de la materia, sin que se puedan exigir mayores requisitos como hasta hoy lo ha realizado la autoridad fiscal.

Ahora bien, en el caso que se expone la autoridad excediéndose de sus facultades, en las solicitudes de devolución en materia del Impuesto al Valor Agregado realizadas por los contribuyentes, exige se acredite la fuente de financiamiento a través de la cual fueron pagadas las erogaciones que dieron origen al saldo a favor, es decir, la autoridad para verificar la procedencia de la devolución requiere se indique por parte del contribuyente la forma en que se hizo de los recursos que dieron lugar al pago de los bienes o servicios, de forma tal que la autoridad solicita se aclare si los recursos provienen de algún préstamo, aportación de capital, aportación para futuros aumentos de capital, de algún apoyo otorgado por el gobierno, algún estímulo, etc.

Lo anterior evidentemente se traduce en un exceso de facultades por parte de la autoridad, pues es del conocimiento que el hecho de acreditar la fuente de financiamiento no es un requisito para que el impuesto al valor agregado sea acreditable, en virtud de que no se hace notar en el artículo 5 de la ley de la materia.

Para prueba de lo dicho hasta este punto, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que podrá ser consultado en la revisa correspondiente al mes de febrero de 2012, a foja 488.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-1GO-2

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE SALDO A FAVOR, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO MEDIANTE LA CUAL SE PAGARON LAS EROGACIONES QUE LE DIERON ORIGEN.- Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable no es necesario verificar cómo o de dónde se obtuvieron los recursos con que éste fue pagado pues no existe disposición fiscal alguna que así lo-

exija; al contrario de conformidad con los artículos 1-B y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo relevante es que se demuestre que dicho impuesto efectivamente haya sido pagado en el mes de que se trate. Lo anterior es así, porque de acuerdo con el primer precepto, se entiende que una contraprestación se encuentra pagada cuando se recibe en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, es decir, no se da relevancia a cómo se efectúa el pago y mucho menos de dónde se obtuvieron los recursos para ello, pues incluso se puede considerar pagada la contraprestación aun cuando no se hubiese realizado una erogación si el interés del acreedor queda satisfecho.

En este orden de ideas, si un contribuyente celebró actos o actividades regulados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y le fue trasladado dicho impuesto, para acreditarlo basta con que cumpla con los requisitos previstos para ese efecto, y en lo que concierne al pago de las contraprestaciones, basta con que efectivamente se haya pagado sin importar cómo o de dónde se obtuvieron los recursos para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 611/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

(el énfasis es propio)

De la lectura que se realice al criterio supracitado podemos advertir que la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable no es necesario verificar cómo o de donde se obtuvieron los recursos con que éste fue pagado, pues no existe disposición fiscal alguna que así lo exija. Continúa señalando que del análisis que se practique a los artículos 1-B y 5 de la ley de la materia, lo relevante es que se demuestre que dicho impuesto efectivamente haya sido pagado en el mes de que se trate.

Señala que en términos de las disposiciones antes apuntadas, una contraprestación se encuentra efectivamente pagada cuando se recibe en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Es decir, a criterio del órgano jurisdiccional, no se da relevancia a cómo se efectúa el pago y mucho menos de obtuvieron los recursos para ello, considerando como ejemplo el hecho de que una contraprestación se puede considerar como pagada aún cuando no se hubiese realizado una erogación en los casos en los que el interés del acreedor queda

satisfecho, como bien puede suceder en los casos en los que la obligación se extinga mediante compensación.

Por consiguiente estima, que para que el Impuesto al Valor Agregado que le haya sido trasladado al contribuyente sea considerado como acreditable, basta con que se cumplan los requisitos previstos para tal efecto, y en lo que concierne al pago de las contraprestaciones, **basta con que efectivamente se haya pagado sin importar cómo o de donde se obtuvieron los recursos para ello.**

En este sentido, es evidente que el contribuyente en los casos en los que solicite la devolución del Impuesto al Valor Agregado en términos de ley, no es requisito indispensable para la procedencia de dicha devolución el que acredite ante la autoridad la fuente de financiamiento, sino que solamente se deberá de circunscribir a acreditar que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1-B y 5 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, de forma procedimental es del conocimiento que las autoridades para verificar la procedencia de la devolución solicitada, están facultadas para realizar requerimientos de los datos, informes o documentos que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución, y en caso de que el contribuyente no cumpla con lo solicitado se le tendrá por desistido de la devolución correspondiente. Sin embargo, ha sido una práctica también reiterada por parte de la autoridad fiscal el requerir datos, informes o documentos que de ninguna manera guardan relación con el verificar la existencia del saldo a favor que genere la devolución.

En el caso que nos ocupa, la autoridad requiere por parte del contribuyente acredite el origen de los recursos mediante los cuales generó el Impuesto al Valor Agregado acreditable, no obstante, se ha comentado a lo largo del presente análisis que tal exigencia no forma parte de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable, motivo por el cual dicha solicitud no guarda relación con la misma devolución, pues es evidente que para verificar la procedencia de la devolución basta con estudiar si se cumplieron con los requisitos de las disposiciones fiscales, como bien puede ser; que la erogación sea considerada como estrictamente indispensable, que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente y que conste por separado, que sea efectivamente pagado en el mes de que se trate, entre otros.

Por consiguiente, el requerimiento realizado al contribuyente tendiente a demostrar el origen o fuente de financiamiento resulta del todo ilegal, en virtud de que la autoridad se encuentra facultada solamente para requerir información y documentación que guarde relación con la procedencia de la citada devolución, es decir solo podrá requerir información que se encuentre vinculada directamente con la existencia del saldo a favor que genere la devolución.

Resulta conveniente destacar que la fuente de financiamiento o el origen de los recursos en modo alguno tienen relación con la procedencia de la devolución, pues en este caso el estudio de la procedencia debe circunscribirse a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que dicho en otras palabras, la autoridad deberá limitarse a realizar el estudio de los requisitos establecidos para que el

Impuesto al Valor Agregado sea acreditable y no verificar la procedencia en variables distintas.

En relatadas circunstancias, en el supuesto de que la autoridad fiscal tenga por desistido a un contribuyente de su solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado, señalando como parte de la motivación que no se cumplió con el requerimiento relativo de acreditar la fuente de financiamiento, este resulta del todo ilegal por las condiciones antes apuntadas.

Lo anterior guarda sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que fue emitido por la Primera Sala Regional del Golfo Del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista correspondiente al mes de febrero de 2012, a foja 487 y que a la letra señala:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-1

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. ES IMPROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN QUE NO TENGA POR OBJETO VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DICHO SALDO.-

De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la posibilidad de acudir ante una autoridad fiscal competente para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Asimismo, en caso de que la autoridad fiscal no cuente con los elementos suficientes para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada, puede requerir al contribuyente a fin de que exhiba los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la citada devolución, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este orden de ideas, si para determinar la existencia de un saldo a favor no es necesario demostrar cuál es la fuente de financiamiento mediante la cual se realizaron los pagos de las erogaciones que lo originaron, sino únicamente que se acredite que efectivamente se pagaron en el mes de que se trate, la autoridad no está facultada para requerir información y documentación comprobatoria relativa a la fuente de financiamiento. Por tanto, el incumplimiento de un requerimiento en ese sentido no puede traer como consecuencia que se tenga desistido a un contribuyente de su solicitud de devolución, pues no se encuentra directamente vinculado con la existencia del saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 611/11-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

(el énfasis es propio)

Hasta este punto, resulta evidente que no forma parte de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable, el documentar el origen de los recursos o fuente de financiamiento a través de los cuales se realizó la erogación, pues basta con circunscribirse en aquellos establecidos en el artículo 5 de la ley de la materia.

Por otra parte, en los casos en los que la autoridad dentro de la verificación de la procedencia del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado requiera al contribuyente información relativa al origen de los recursos o fuente de financiamiento a través de los cuales se realizaron las erogaciones, y en caso de que tenga por desistido al contribuyente por incumplimiento a dicho requerimiento, tal actuar se reputará como ilegal en virtud de que dicha solicitud no se encuentra directamente vinculada con la existencia del saldo a favor, mucho menos con la procedencia de la devolución.

Finalmente exponemos el caso en particular a través de un criterio jurisprudencial, en donde se determina que el Impuesto al Valor Agregado tiene el carácter de acreditable para quien le fue trasladado, con independencia de que las erogaciones se efectúen con recursos provenientes de un apoyo otorgado por un gobierno estatal, pues basta con que el sujeto celebre actos o actividades previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las erogaciones sean estrictamente indispensables para el desempeño de la actividad, se hayan pagado efectivamente y que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado de forma expresa, es decir, basta con cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El criterio de referencia se identifica de la siguiente forma, mismo que podrá consultarse en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente al mes de Abril de 2011, a foja 540.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VI-TASR-XXVII-66

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TIENE EL CARÁCTER DE ACREDITABLE PARA QUIEN LE FUE TRASLADADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS EROGACIONES SE EFECTÚEN CON RECURSOS PROVENIENTES DE UN APOYO OTORGADO POR UN GOBIERNO ESTATAL.- Los artículos 1º, 4º y 5º, fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en 2009, prevén que: a) están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades consistentes en enajenar bienes, prestar servicios independientes, otorgar el uso o goce temporal de bienes e importar bienes o servicios; b) el contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, entendiéndose por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley; c) el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso; d) se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado, que haya sido trasladado al contribuyente y-

el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes que se trate y e) para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse, entre otros, el requisito consistente en que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas a la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. **De lo anterior se sigue que los preceptos legales antes mencionados no prevén limitante alguna para considerar como impuesto al valor agregado acreditable tratándose de erogaciones efectuadas cuya fuente de financiamiento lo constituyen recursos obtenidos provenientes de un apoyo brindado por el Gobierno Estatal, sino que lo trascendente estriba en que el sujeto celebre actos o actividades previstos en la Ley mencionada, las erogaciones sean estrictamente indispensables para el desempeño de su actividad y las haya pagado efectivamente, así como que el impuesto al valor agregado le haya sido trasladado.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 558/10-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.